

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REF.- PERDIDA DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de las niñas ALLISON SARAY VARGAS ROJAS y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS con radicado No. 11001311002220210002600.

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de las presentes diligencias adelantadas por las Defensorías de Familia de los Centros Zonales de Usme y San Cristóbal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitidas a la jurisdicción ordinaria especializada en familia y repartidas a este despacho; no obstante, causa extrañeza a este operador judicial las irregularidades en el actuar de los funcionarios Juan Carlos Vélez Ramírez defensor de familia adscrito al Centro Zonal San Cristóbal y Hermes Melo Santamaría adscrito a la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal 2, quienes trasladaron caprichosamente el proceso de uno a otro sin subsanar los yerros, ni resolver la situación jurídica de las niñas.

En el caso que ocupa nuestra atención, se desarrolló de la siguiente manera:

1.- El 20 de Febrero de 2020, la defensora de familia Diana María Lesmes Hurtado adscrita al Centro Zonal San Cristóbal, dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad Allison Saray Vargas Rojas, de acuerdo con la siguiente solicitud: *“Se comunican del Centro de Contacto de la Fiscalía General, en donde transfieren la llamada de la señora Mónica Johana Rojas Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023881922; quien reporta el caso de sus hijas Allison Saray Vargas Rojas de 12 años y Luna Gabriela Vargas Rojas de 8 años. Indica la progenitora que hace aproximadamente dos meses su hija Allison le manifiesta que el señor Juan Casallas de 31 años, aproximadamente, quien es esposo de una de las tías de las infantas, “le realizaba tocamientos en sus genitales y en una ocasión el señor Casallas roz{ó} sus genitales con los de ella”. Añade que el día de ayer Luna le refiere a la señora Mónica que el presunto agresor le realizaba también tocamientos. Indica la progenitora que no había reportado el caso de su hija mayor, por temor y falta de apoyo de su familia. Confirma que el presunto agresor reside en la misma vivienda y que sus hijas, quienes después del colegio llegan a la residencia y se quedan solas hasta las 4 pm, momento en el cual se encuentra la abuela materna. Indica que el señor Casallas llega todos los días a la residencia en horas de la noche. Expresa la señora Mónica que no ha sido citada ni ha tenido proceso por ninguna comisaria de*

familia. Confirma datos de ubicación en la calle 44 B Sur No. 17 – 07 Este, barrio Altos de Zuque, localidad de San Cristóbal, Bogotá. El teléfono de contacto de la progenitora es 3057314282. Por lo anterior, se solicita pronta intervención de ICBF”.

2.- Con la misma fecha, figura notificación personal a la progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez de la apertura del proceso a favor de LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS y el acta de entrega provisional de la niña ALLISON SARAY VARGAS ROJAS.

3.- El 27 de febrero siguiente, la defensora de familia estableció el traslado del proceso de Allison Saray al Defensor de Familia Dr. Juan Carlos Vélez del Centro Zonal San Cristóbal para que continuara con los trámites pertinentes y ordenó “continuar el expediente en el ICBF Centro Zonal San Cristóbal Sur”.

4.- El 9 de marzo siguiente, el defensor Juan Carlos Vélez del Centro Zonal San Cristóbal, avocó conocimiento del trámite en comento, ordenó la intervención del equipo psicosocial, entre otros, y, posteriormente, con fecha del 13 de marzo ordenó el **traslado del proceso administrativo a favor de ALLISON SARAY a la Comisaría de Familia de la localidad de San Cristóbal** sur en la ciudad de Bogotá por considerar que “*existe un hecho enmarcado dentro del contexto de la violencia intrafamiliar*”.

5.- Al parecer y de lo cual no figura acto administrativo que así lo demuestre, el día 6 de abril de 2020, el defensor de familia Juan Carlos Vélez **procedió a cerrar los procesos administrativos** de las hermanas Vargas Rojas (SIM 1761742755 y 13663286).

6.- El 7 de julio siguiente, el Defensor de Familia Juan Carlos Vélez remitió nuevamente el proceso a la comisaría de familia señalando que había sido devuelto a correspondencia el 2 de julio de 2020, debido a que la Comisaría de Familia se encontraba cerrada al momento de la entrega.

7.- Con fecha del 6 de agosto de 2020, el comisario cuarto de familia Hermes Melo Santamaría, devolvió el trámite administrativo al Centro Zonal de origen, por considerar que no tiene competencia por cuanto lo hechos no se dieron al interior del núcleo familiar arguyendo que no se trató de un hecho de violencia intrafamiliar, pues fue cometido por un “*TERCERO CONOCIDO por cuyas características en virtud de la Ley 294 de 1996 Art. 2º no integra la familia de la NNA a efecto que pudiera conocer esta instancia bajo el procedimiento que la normatividad en cita prevé, pues en los mismos reportes se lee habitabilidad en apartamentos independientes y estar en proceso de cambio de domicilio la progenitora para esta fecha (enero de 2020); luego no existe la tal unidad doméstica aludida por el defensor*”, aclarando que la remisión a su despacho tuvo lugar pasados más de cuatro meses desde la apertura y que el servicio y atención en esa esa comisaría de familia había sido prestado en forma ininterrumpida.

8.- En el numeral 8 del PDF “demanda” figura que “*Esta defensor[i]a al revisar el archivo físico de los procesos encuentra la carpeta con Pard Cerrado y procede a realizar la respectiva revisión indicando que perdi[ó] competencia el d[i]a 28 de julio de 2020 y no se había definido su situación jur[i]ica, es as[i], como procedo*

a remitir a la autoridad competente”.

9.- Posteriormente y con fecha del 17 de diciembre, la defensora de familia SANDRA SORAYA LÓPEZ GUTIÉRREZ avocó conocimiento del caso, **aclarando que el trámite administrativo se encontraba cerrado** sin definición de situación jurídica, por consiguiente, consideró que había pérdida de competencia y ordenó al equipo interdisciplinario, adscrito al Centro Zonal, emitir concepto y realizar visita domiciliaria para determinar la situación actual de las mencionadas.

Así las cosas, se advierte que la autoridad administrativa remitió las diligencias y avocó conocimiento **a favor de Allison Saray y Luna Gabriela Vargas Rojas**, sin embargo, el proceso allegado en PDF adolece del auto de apertura en favor de la menor de edad Luna Gabriela Vargas Rojas, de la notificación de apertura de investigación a favor de Allison Saray Vargas Rojas, de las remisiones a la Asociación Creemos en tí y de los actos administrativos que ordenaron el cierre y la reapertura del trámite en cuestión, entre otras cosas.

En este sentido, se devolverán las diligencias para que la defensora de familia corrija las irregularidades encontradas y detalladas en el párrafo anterior, allegue los actos administrativos de cierre y reapertura para darle vida jurídica al proceso administrativo y aclare si, este, se debe adelantar en favor de la menor de edad Allison Saray Vargas Rojas solamente o, también, a favor de Luna Gabriela Vargas Rojas de la cual no figura auto de apertura en las diligencias.

Como resultado de lo anterior y conforme a la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se insta a la funcionaria que remitió el proceso para que obedezca lo dispuesto por esta sede judicial y se ordenará la compulsa de copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto de Bienestar Familiar para que investigue las eventuales irregularidades en el actuar de los funcionarios adscritos al Centro Zonal de San Cristóbal, quienes fueron responsables del trámite realizado y omitieron dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificados por la Ley 1878 de 2018 dentro del procedimiento de restablecimiento de derechos de las niñas ALLISON SARAY VARGAS ROJAS y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS. Ofíciense y tramítense por secretaría.

Cumplase,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez